

VISTAS estas actuaciones que se refieren a la penalidad aplicada a la señora María Luisa Gutiérrez, establecida con despacho de venta de leche, no inscripto, en la calle Andrés Latorre N° 4879, por infracción a las disposiciones sobre expendios de leche;

RESULTANDO que al realizarse una inspección en dicho comercio se comprobó la existencia de dos botellas de leche; que se extrajo muestra de este producto el que una vez analizado mereció la calificación de aguado; que, por ese motivo, se le aplicó a la infractora una multa de \$ 100.00; que con fecha 6 de julio de 1950, esta Intendencia, a los efectos de recabar su cobro judicialmente, confirmó la referida multa;

RESULTANDO que la señora de Gutiérrez se presentó posteriormente, en dos oportunidades, solicitando la exoneración de la penalidad que se le impuso;

CONSIDERANDO que las oficinas técnicas competentes establecen en sus informes la comprobación de la infracción de referencia, agregando

que se trata de un comercio que funciona al margen de las reglamentaciones en vigor, pues no ha solicitado como corresponde la autorización respectiva para desenvolver aquella actividad;

ATENTO a lo propuesto por el Departamento de Higiene,

La Intendencia Municipal de Montevideo,

Resuelve:

1° Mantener la resolución dictada por esta Intendencia con fecha 6 de julio de 1950, confirmando la multa impuesta a la señora María Luisa Gutiérrez, establecida con despacho de venta de leche en la calle Andrés Latorre N° 4879, por infracción a las disposiciones que reglamentan el comercio de aquel producto.

2° Pase a la Dirección de Higiene de la Alimentación para su conocimiento y demás efectos; hecho, remítanse estas actuaciones a la Oficina Jurídica.

Decretos de la Junta Departamental

Promulgados o tramitados por la Intendencia Municipal

Decreto N° 7471 —

MODIFICACION DE LOS ARTS. 79 Y 80 DEL
DECRETO N° 2752

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1° — Modifícanse los artículos 79 y 80 del Decreto N° 2752, relativo a la Ordenanza sobre prevención y defensa contra el fuego en los edificios destinados a espectáculos públicos, en la siguiente forma: Art. 79° — Cuando el piso bajo de la sala se encuentre a dos metros por debajo o por encima del nivel de la acera, el ancho de los pasajes y escaleras que la comuniquen con los vestíbulos y el exterior, se calculará aumentando en diez centímetros las bases establecidas en el artículo 78°. Esas nuevas bases serán incrementadas con cinco centímetros por cada metro de diferencia de nivel, a partir de los dos

metros. Los aumentos anteriores podrán dejarse sin efecto siempre que el piso bajo de la sala tenga salida directa a otra calle y esta salida no sea menor de un tercio que el correspondiente a sus salidas generales. Art. 80° — Cuando el piso bajo de la sala esté más bajo que el nivel de la acera, sus pasajes, corredores, y escaleras tendrán salida propia al exterior o a vestíbulos distintos y separados de los que sirven los pisos superiores. La escaleras no deberán ser continuación de las que sirven los pisos altos. Cuando los pisos altos de una sala tengan una capacidad mayor de 1.300 localidades, distribuidas en plantas cuya evacuación no sea simultánea y cada una de estas plantas dispongan de vestíbulos propios con medidas reglamentarias, el ancho de sus pasajes y escaleras se calculará sobre la planta de mayor capacidad, aumentando progresivamente en diez centímetros, por cada una de las plantas que sucesivamente sirvan las bases establecidas en el artículo 78°.

Artículo 2º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental,
a 1º de febrero de 1951.

(FIRMADO:)

JOSE D'AIUTO
PRESIDENTE AD-HOC

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

Montevideo, 3 de abril de 1951.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase: hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos comuníquese al Departamento de Arquitectura, Dirección de Espectáculos Públicos y Jefatura de Policía de la Capital; transcribese al Departamento de Obras con agregación de antecedentes e incorpórese al Registro correspondiente.

(FIRMADO:)

GERMAN BARBATO
INTENDENTE

Miguel A. Clavelli
Secretario

Decreto N° 7482 — X

NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE CONEXIONES DE OBRAS SANITARIAS A LA RED DEL ALCANTARILLADO PUBLICO

La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1º — Amplíense las prescripciones en vigor sobre conexiones de obras sanitarias a la red de alcantarillado con las siguientes disposiciones, referentes a sus características y a las tarifas a que deberán ajustarse las liquidaciones determinadas por su construcción.

Artículo 2º — A los efectos de la aplicación de estas disposiciones, clasificanse las conexiones en ordinarias y extraordinarias. Forman parte del primer grupo las que siendo aproximadamente normales al colector (denominadas normales) tengan una profundidad de salida menor o igual a 3 metros, siendo sus diámetros interiores de 0m.10 y 0m.15, según se destinen a conducir aguas servidas o aguas servidas y pluviales, respectivamente. Se consideran conexiones extraordinarias las conexiones que no reúnan las características indicadas anteriormente.

Artículo 3º — En general las conexiones deberán ser de tipo denominado normal. Podrán construirse conexiones oblicuas en los casos que fue-

re imprescindible obtener mayor profundidad que la disponible para las conexiones normales. Sólo por razones justificables, a juicio de la Oficina respectiva, podrán autorizarse la construcción de conexiones extraordinarias. Los casos especiales de conexión no considerados en estas disposiciones, serán resueltos por la Dirección de Saneamiento de Montevideo, la que podrá no autorizarlos por razones de orden técnico.

Artículo 4º — El pago de las conexiones se realizará de acuerdo con la longitud ejecutada. La forma de establecer los metrajes afectados se indica a continuación: a) En las vías en que se disponga de un colector para cada frente, la longitud de la conexión será medida desde el empalme en el colector hasta el punto de penetración en la propiedad; b) Donde exista solamente un colector para servir a los dos frentes, se tomarán los metrajes de conexión como si el colector estuviera ubicado en el eje de la vía considerada, agregándose el alargamiento debido a la pendiente de la misma, que se estimará en un décimo de su proyección horizontal. c) En las vías donde exista colector sólo en uno de los costados, para servir a una sola alineación de edificación, los metrajes de conexión serán tomados en la misma forma indicada para el caso a).

Artículo 5º — Se establecen los precios unitarios por metro lineal de conexión en función de los diámetros según la siguiente escala:

ESCALA

Diámetro de la conexión	Precio por metro lineal
Mts. 0.10	\$ 18.00
" 0.15	" 18.00
" 0.20	" 20.00
" 0.25	" 23.00
" 0.30	" 26.00

Aplicado el precio unitario que corresponda al metraje determinado por el artículo anterior, se obtendrá el importe de la cuenta de conexión que abonarán los propietarios.

Artículo 6º — En ningún caso los importes de las cuentas de conexión serán inferiores a los mínimos que se establece en la tabla siguiente, adoptándose estos valores cuando la aplicación de la tarifa anterior arroje valores inferiores a los mínimos de la Tabla:

TABLA

Diámetro de la conexión	Valor mínimo cobrable
Mts. 0.10	\$ 55.00
" 0.15	" 60.00
" 0.20	" 65.00